

*Provincia de Río Negro*

**DECRETO N° 902/2020**

**FECHA: 26/08/2020**

**PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5913 – 10 de septiembre de 2020; págs. 12-15.-**

**PROGRAMA PROVINCIAL**  
**PARA LA PROMOCIÓN TURÍSTICA DE RÍO NEGRO**  
**Ley N° 5.421 – Reglamentación parcial**

**Viedma, 26 de agosto de 2020**

Visto: el Expediente N° 36.348-MTCDMA-2020, del registro del Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte, la Ley N° 5.421, y;

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 5.421 crea el Programa Provincial para la Promoción Turística de Río Negro, con el fin de promover el desarrollo de las actividades turísticas en los destinos de la Provincia, creándose asimismo el Fondo Específico con tal destino como cuenta especial en la jurisdicción del Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte;

Que la finalidad del mencionado fondo es la de contribuir con el financiamiento de las actividades de promoción turística institucional de los Centros Turísticos Provinciales, llevado adelante por los Entes Mixtos de Promoción Turística;

Que la Provincia, a través del mencionado Fondo Específico aportará a los Entes Mixtos de Promoción Turística, en una proporción del setenta por ciento (70%) de lo que efectivamente éstos recauden, a través de las tasas obligatorias relacionadas directa o indirectamente a las actividades turísticas;

Que resulta necesario reglamentar ciertos aspectos de la citada Ley, a los efectos de establecer los mecanismos para su implementación efectiva;

Que han tomado debida intervención los organismos de control, Asesoría Legal del Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte, Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía, Secretaría Legal y Técnica y Fiscalía de Estado mediante Vista N° 02637/20;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo N° 181 Inciso 5) de la Constitución Provincial;

Por ello:

**La Gobernadora de la Provincia de Río Negro**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Aprobar la reglamentación parcial de la Ley N° 5.421, la que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.-

**Artículo 2°.-** Aprobar el Formulario modelo para la inclusión en el Programa Provincial para la Promoción Turística de Río Negro, el que como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto.-

**Artículo 3°.-** El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra de Turismo, Cultura y Deporte y el Señor Ministro de Economía.-

**Artículo 4°.-** Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y Archivar.-

**FIRMANTES:**

**CARRERAS.- M. A. Velez.- L. P. Vaisberg**

---

ANEXO I - DECRETO N° 902

Artículo 1°.- Sin reglamentar.

Artículo 2°.- Sin reglamentar.

Artículo 3°.- Sin reglamentar.

Artículo 4°.- Se entiende por “actividades de promoción turística institucional” y “oferta de productos relacionados a la actividad turística” a las comunicaciones de marketing integradas principalmente por Publicidad (impresa, audiovisual, digital, etc.), Promoción de ventas (material promocional), Eventos y experiencias (ferias, jornadas, presentaciones, convenciones, Workshops, encuentros, misiones comerciales, Fam Trips -viajes de familiarización- de Profesionales del Turismo, Fam Press de Periodistas, etc.), y otras similares que tengan como objetivo informar, persuadir y posicionar al público objetivo acerca de los productos turísticos del destino.

Artículo 5°.- A los efectos de la ley, se entiende por sector privado a los contribuyentes que revistan el carácter de sujeto pasivo de los gravámenes mencionados en su Artículo 5°, ya sean personas físicas o jurídicas. Las tasas municipales mencionadas en el texto de la ley serán las que tengan como hecho imponible las actividades comerciales relacionadas directa o indirectamente al turismo, en un todo de acuerdo a lo establecido en el Anexo I de la Ley Nacional de Turismo N° 25.997. Adicionalmente cada municipio determinará en función de las características particulares que asuma el turismo localmente y a tenor de lo establecido en la citada Ley, Anexo I punto 2., inciso 2.2, qué otras actividades comerciales indirectamente vinculadas con el turismo serán consideradas como otros servicios a los efectos de los citados gravámenes.

Una vez creado el Ente o a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, la base de cálculo de los aportes provinciales no podrá ser incrementada mediante la creación de nuevos tributos por los municipios.

En el caso de que los municipios modifiquen al alza la alícuota correspondiente a alguno de los tributos ya existentes que estén relacionados con el turismo, solamente se aplicará dicho incremento de la alícuota para determinar la base de cálculo del aporte provincial, si cuenta con la autorización previa y expresa del Ministerio de Turismo, Cultura y Deportes y del Ministerio de Economía. Dicha autorización de incremento en la base de cálculo sólo podrá otorgarse como máximo una vez cada dos (2) años.

Los municipios integrantes de los Entes Mixtos deberán elevar mensualmente a la autoridad de aplicación una declaración jurada con los importes efectivamente percibidos por los mismos en concepto de tributos destinados a financiar a dichos Entes, con certificación del Secretario/a de Hacienda (o cargo análogo) dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la fecha del último vencimiento de pago establecida para las tasas correspondientes.

Artículo 6°.- El Fondo Específico creado por ley se distribuirá a cada Ente Mixto en proporción a lo efectivamente recaudado por cada municipio para el financiamiento de los mismos.

A partir de la recepción de la declaración jurada de ingresos certificada por el Secretario/a de Hacienda (o cargo similar), la autoridad de aplicación dispondrá la transferencia de los aportes a los Entes Mixtos dentro de los treinta (30) días del mes siguiente de recibida la información.

Artículo 7°.-

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) El cómputo de los dos (2) años continuos previstos en el inciso d) se realizará tomando en cuenta el funcionamiento efectivo del Ente Mixto, considerando el inicio del -cómputo a partir de la concreción de la primera acción de promoción turística comprobable realizada por el Ente para un mercado objetivo definido en su plan de acción promocional anual. La comprobación de la primera acción quedará a cargo del Ente Mixto.

Inciso e) A efectos de la inclusión en el “Programa Provincial para la Promoción Turística de Río Negro”, los Entes Mixtos deberán presentar el formulario del Anexo II del presente Decreto, lo que implica la presentación ante la autoridad de aplicación un “Programa Anual de Acciones Promocionales y Evaluación de Resultados”.-

Artículo 8°.- Sin reglamentar.

**NOTA DE BIBLIOTECA: consultar Anexo II en el Boletín Oficial.-**